



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 24061 DE 2002  
( 29 JUL. 2002 )

Por la cual se resuelve un recurso

**LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en el número 8 del artículo 11 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Mediante escrito radicado bajo el número 00216717B 00000015 de fecha 28 de mayo de 2002, el señor Marco Tulio Gómez Ochoa en su condición de Representante Legal de la sociedad ACOMETAL LTDA., en adelante ACOMETAL, presentó recurso de reposición contra la resolución 14516 de mayo 14 de 2002.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, la decisión de un recurso resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes.

**TERCERO:** Solicita el recurrente revocar en su totalidad la resolución aludida y en su lugar declarar que la sociedad investigada si ha cometido actos de competencia desleal al infringir lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 de la ley 256 de 1996 mediante la cual se declaró que la conducta investigada atribuida a la sociedad Comercializadora Internacional Cobres de Colombia Ltda. C.I, no es violatoria de la ley de competencia desleal, y en especial de los artículos 11 y 12 de la Ley 256 de 1996.

**RAZONES DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente: "(...)"

**A. En primer lugar pongo de presente mi inconformidad con la ratificación en esta resolución de la decisión tomada en el informe motivado toda vez que la firma Cobres de Colombia si incurrió en actos de competencia desleal a la luz de los artículos 11, 12,13 de la ley 256 de 1996, razón por la cual interpongo el recurso de reposición el cual sustento mediante el escrito:**

*Por encima de la ley y de la doctrina de eximios juristas, rige la lógica. Osea (sic) aquel raciocinio correcto o inferencia natural que nuestro entendimiento realiza por un proceso de análisis o identidad de conceptos. Este raciocinio natural que llamamos lógico preexiste a la ley ya toda doctrina particular. Quien no observa sus cánones debe necesariamente desembocar en el error, cuando no en una verdad aparente, llamada falacia o sofisma. Es por ello que la lógica jurídica se fundamenta en los siguientes postulados:*

**1. Lo que es. "o todo ser es lo que es"**

2. **Una misma cosa no puede ser y no ser juntamente en lo mismo y bajo el mismo aspecto.** (lo que es imposible antológicamente (sic) también lo es lógicamente) los casos opuestos como contrarios deben poseer las debidas identidades de hecho y de derecho, que permiten expedirse sobre doctrina aplicable. "Si el instructor a (sic) utilizado argumentos contradictorios y a (sic) efectuado afirmaciones dogmáticas que sólo otorgan a la providencia fundamentación aparente, esta conducta constituye un menoscabo del derecho de defensa en juicio".

3. **El principio de tercero excluido:** toda cosa es o no es. Entendido desde el punto de vista lógico significa Que no podemos predicar en el mismo sujeto predicados contradictorios. En otras palabras es menester escoger uno de los dos terminos (sic) contradictorios, ya que no es posible encontrar un término medio entre ambos, lo que es lo mismo un tercer termino (sic).

4. **Principio de razón suficiente:** este puede presentarse diciendo que nada hay sin una razón suficiente "ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera, sino hay una razón suficiente, para que sea así y no de otro modo.

5. **Existe una realidad,** existen las cosas que me rodean, existe lo real, existe una realidad que seda independiente de mi. Si yo no existiera lo mismo existiría. todos los días vemos cosas que nos rodean, cosas naturales o hechas por el hombre; todos los días vemos que se dan acciones hechos, actos, algunos intencionales otros no, unos dolosos otros pulposos, y esos se da en la realidad cotidiana pero en el mundo del proceso judicial, hay una doble realidad. La realidad y la realidad procesal en suma lo que interesa es la realidad procesal.

6. Por otra parte, el otro aspecto que nos interesa también es el control de la logicidad en la realidad procesal, por ello la corte, los tribunales superiores no son de tercera instancia, y cuando en ellos se habla de insuficiencia o de violación del principio de razón suficiente en verdad no se hace referencia a la falta de argumentación o insuficiencia de pruebas, sino a la falta de argumentación. En otras palabras no hay motivación en la sentencia sobre el punto o la motivación es insuficiente. **y por ello se dice que hay violación al principio de razón suficiente.** Por ello los tratadistas han dicho que se confunde en estos casos, la falta o insuficiencia de pruebas con la falta o insuficiencia de motivación. El control de logicidad se refiere a la violación del principio; de razón suficiente cuando hay insuficiencia de razones fundamentales

**B. Teniendo en cuenta las anteriores conceptos de la lógica jurídica procederemos a analizar las conclusiones de la SIC que en la resolución ratificar o no el informe motivado**

1. La conducta de Cobres de Colombia no tuvo como objeto inducir al publico a error sobre la actividad las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.

Este despacho considera que el catálogo de Cobres de Colombia no busca ni causa error frente a la actividad las prestaciones mercantiles o el establecimiento de Acemetal. Como se observa en el catálogo no se demeritan las varillas de Acemetal por el denunciante y, **es esencial que exista un sujeto determinado lesionado con el acto o al menos que se pueda identificar.** No se denigra de las varillas enchaquetadas sino que se señala la idoneidad de un material, que como quedo dicho puede ser utilizado no solo por el denunciado sino por cualquier otro fabricante del producto. pero mas allá de ello vemos que lo dicho por el catálogo no excede los limites aceptables desde el punto de vista de la publicidad lo cual tolera cierta exageración y persuasión.

2. En cuanto a la presunción establecida por el hecho de la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas o por la omisión de las verdades.

Será necesario probar que no solo lo incorrecto de las indicaciones o aseveraciones sino que a ello se sume que las circunstancias en que tienen lugar tales aseveraciones o indicaciones sean susceptibles de

inducir a error a las personas a las que se dirige sobre la actividad las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.

Como vimos ni uno ni otro aspecto puede predicarse de conducta desplegada por cobres de Colombia.

De nada serviría entonces presumir de manera aislada que lo contenido en el catálogo de cobres de Colombia fuese correcto o no, pues como quedo visto en el primer lugar no existe para efectos de la conducta que se examina un **sujeto pasivo contra quien de manera determinada o determinable se estén desplegando ciertas conductas reprochables en el mercado. ACOMETAL se reitera no esta siendo atacado con el catálogo ni puede inferirse tal hecho del mismo y por ello sus actividades, sus prestaciones mercantiles o sus establecimientos no están siendo vulnerados.**

**C. En la conclusión anterior de la SIC hay varios puntos que hay que considerar y que son cruciales que demuestran que la posición es errónea pues riñe con las leyes del pensamiento o dicho de otra forma con las leyes de la lógica o mejor carecen de argumentación:**

Dice la SIC que la publicidad que no se refiere a uno o varios sujetos determinados o claramente determinables, no puede conllevar a injuria alguna.

Para refutar esto partimos del siguiente análisis lógico que demuestra que Acemetal si esta siendo injuriado, porque cuando se generalizar de todas las varillas bimetálicas (sic) o de acero recubiertas con cobre esta considerando todas incluso el segmento de las enchaquetadas que fabrica ACOMETAL y otros. Que los demás ofendidos denuncien esta anomalía es criterio de cada uno, pero que ACOMETAL está en todo el derecho de reclamar, veamos porque entonces Acemetal es un sujeto pasivo que como se; puede determinar dentro de los determinables dentro de la generalización que se hizo en el catálogo de cobres de Colombia miremos la demostración con su respectiva argumentación que demuestra que Acemetal si está siendo injuriado:

Las varillas bimetálicas (sic) que son de acero cobre son fabricadas y/o comercializadas por Acemetal, Incesa, Intel, Imega, y otros fabricantes.

Como reza en el catalogo de las **varillas puesta tierra Copper Ground** de Cobres de Colombia, Las varillas de acero recubiertas con cobre el usuario debe prever que en los sitios donde el acero quede en contacto con la tierra (las puntas o las pequeñas áreas en que ocurra desgarres por golpe o fricciones con las piedras).... configura una pila y la corrosión galvánica

Al montarse las varillas de puesta a tierra todas son sometidas por tanto a fricciones y choques que afectan el recubrimiento de cobre, igualmente todas las varillas de acero recubierto con cobre tienen la punta de acero en contacto con la tierra y por tanto presentan corrosión galvánica.

Luego las varillas de acero cobre entre las que están las enchaquetadas, por tener la punta de acero en contacto con la tierra se corroen intensamente, y si se corroen de esta forma no son resistentes a la corrosión, no cumplen las exigencias eléctricas, por tanto si no se cumple con las exigencias la varilla bimetálica (sic) no sirve para desempeñar la función eléctrica.

#### **VISTO DE UNA MANERA MAS SIMPLE SERIA:**

Acemetal fabrica electrodos enchaquetados que son de acero recubiertos con cobre. Si Cobres de Colombia desacredita en su catálogo los electrodos de acero recubiertos con cobre Cobres de Colombia desacredita a Acemetal porque Acemetal fabrica electrodos de acero cobre.

Mostrándose con el raciocinio anterior, que si existe sujeto, en el sentido que se determinó que dentro el contexto general que hace referencia el catálogo están las varillas enchaquetadas, por ser estas de acero

recubierto con cobre, y uno de los fabricantes de este tipo de varillas es ACEMETAL. Luego lo dicho por la SIC en cuanto al sujeto pasivo determinable va en contra de las leyes del pensamiento y de la lógica jurídica como quedo demostrado mediante el silogismo, y va en contra del principio de razón suficiente. **Pues es razón suficiente para determinar que Acemetal fabrica varillas de acero recubiertas con cobre para concluir que el catalogo de Cobre de Colombia si esta injuriando las varillas nuestras, pues en el catálogo se generaliza todas las varillas de acero recubiertas con cobre**

**D. Procederemos seguidamente a demostrar que él catalogo si engaña si induce al publico a error.**

**1. En este punto se induce al error en la aptitud en el empleo, cuando afirma que la varilla luego de enterrada y sometida por tanto a fricciones y choques.**

Es claro pues que el catálogo, cuando dice "y sometidas por tanto" esta AFIRMANDO que todas las varillas cuando son enterradas se someten a fricciones y choques y para que estos produzcan agrietamientos y fisuras estos tienen que ser fuertes porque; la conjunción (Y) enlaza las palabras enterrada y sometida dándole a esta el valor afirmativo, y la expresión (por tanto), en lingüística es usada para ayudarnos a conocer la consecuencia de un suceso. Luego lo afirmado es falso, e induce al error por las siguientes razones:

El hecho que la varilla sea enterrada **no es razón suficiente** que implique que estará sometida a fricciones o choques con las piedras que estos sean tan fuertes que produzcan los efectos nocivos enunciados en el catálogo, Prueba de ello es el tipo de montaje que el mismo catálogo sugiere para evitar que las varillas se doblen.

Las cosas se hacen para montarlas bien, si se montan mal, entonces la función que va a desempeñar se afectará, **por lo tanto el catálogo induce al cliente a error en la aptitud en el empleo, al engañar al comprador haciéndole creer que todas las varillas de puesta a tierra cuando se entierran se ven sometidas a fricciones y choques que las rasgan y las doblan agrietándose el recubrimiento al entrar en contacto con los diferentes estratos del suelo, de esto se deduce por consiguiente que lo que sugiere el catálogo es que la varilla sea usada para perforar el terreno con ella cuando se vaya a enterrar, cosa que no es técnicamente aceptable pues dicho elemento no esta diseñado para hacer perforaciones sino para servir de contacto entre el circuito eléctrico y el suelo cosa esta muy diferente, pues como lo exige la norma Icontec 2050 oficial y obligatoria se debe prever no coaccionar daños al electrodo cuando este se esta montando.**

**"Esto equivale a decir, que si usted usa una vasija de plástico para calentar agua en un horno microondas, en la llama de un fogón de gas esta vasija se derretirá, pues no esta diseñado para soportar la acción directa de una llama oxidaste como es la del fogón de gas"**

**"Lo mismo ocurre con las varillas de puesta a tierra si usted las utiliza de barreno en terrenos exageradamente duros para abrir la perforación donde esta va a quedar enterrada lo mas normal es que esta sufra deformaciones, pues que esta no esta diseñada para ser un barreno para perforar sino un conductor que servirá de contacto entre el circuito eléctrico y el suelo o tierra".**

El catálogo inicia su mensaje haciendo un análisis de un montaje en el que se hace un enterramiento frontal en el que el **electrodo hace las veces de barreno perforador** cosa que es prohibido por la norma ICONTEC 2050 oficial y obligatoria, esto demuestra entonces que los electrodos de puesta tierra no se diseñan para soportar esos esfuerzos mecánicos en el proceso de montaje, todos los electrodos cualquiera que sea su tipo se debe hacer haciendo una perforación previa donde se introduce el electrodo, **precisamente este procedimiento evita el daño del electrodo por las causas expuestas en el catálogo de cobres de Colombia.**

**2. Otra forma de demostrar el engaño y la inducción al error:**

**En el numeral (1) función de la varilla de puesta tierra** el catálogo induce al error pues como se dijo, la varilla luego de enterada y **SOMETIDA** por tanto a fricciones y choques son los diferentes estratos del suelo. **Esta partiendo de una información falsa, ya que no todas las varillas** cuando se entierran se someten fricciones y choques de esta manera se esta induce al error en la APTITUD EN EL EMPLEO pues se esta haciendo creer que todas las varillas se **deben ENTERRAR PERFORANDO CON ELLAS EL SUELO.**

Nótese la contradicción manifiesta con lo dicho en el punto anterior y lo dicho en el título **EXIGENCIAS MECÁNICAS**, en este se reconoce que la varilla deben **Ser Rígidas** y en su **MONTAJE NO SE DEBE DOBLAR** por lo tanto su montaje debe hacerse en forma especial en terrenos donde se prevé o se determine que hay obstáculos, luego si hay terrenos donde hay obstáculos el electrodo se puede dañar o doblar. **EL CATALOGO RECONOCE QUE LOS ELECTRODOS DEBEN MONTARSE EN DEBIDA FORMA**, no solo para que no se **DOBLEN**, sino también para que no se rasquen por efecto de la fricción o no se agrieten por efecto de las posibles deformaciones producto de posibles choques. "instrucción esta que es omitida cuando se hablo de los electrodos bimetalicos" (sic) y que es sugerida por el contrario cuando se dice; **que las varillas cuando son enterradas y sometidas por tanto a fricciones y choques con los elementos de los diferentes estratos del suelo**, esta omitiendo entonces los cuidados que se deben tener en el montaje

El título del catálogo, **las exigencias mecánicas** nos muestra la forma **PERSPICAZ** como se induce al error al comprador, al hacer creer, que con la varilla se debe **perforar en forma directa**, donde quedará enterrado el electrodo y por esta razón la varilla soportará fricciones y choques excesivos, pero no se manifiesta que los esfuerzos son moderados en terrenos francos o blandos, solo alude que **las varillas se doblan** en los montajes en terrenos duros y rocosos y que por ello se deben montar en forma especial, y **reconoce que para evitar que las varillas se doblen se pueden usar herramientas y hace mención, a la misma cuando dice incluso emplear una varilla de acero.**

**Esto quiere decir entonces que se reconoce que el electrodo no es una herramienta para perforar sino un elemento eléctrico que tiene que ser cuidadosamente montado.**

Lo anterior contradice entonces lo dicho por el catálogo en el sentido que **las varillas luego de enterradas y sometidas por tanto a fricciones y choques con los elementos del suelo afecte su función eléctrica**. Quedando entonces así demostrado que lo dicho en el catálogo es una mentira pues **se violan las leyes del pensamiento**; al decir que el electrodo es para perforar el suelo, pero luego le dice que no lo es porque se dobla y se va en contra del principio de la **lógica jurídica de tercero excluido "toda cosa es o no es."** **Lo anterior nos muestra que se está predicando el mismo sujeto electrodos de puesta a tierra en lo que hace referencia al montaje, predicados contradictorios, y lo dicho por la SIC ya en contra de las leyes de la lógica jurídica por tanto la sentencia carece de argumentos. Porque el mismo código eléctrico nacional hace la salvedad que en terrenos duros el electrodo estará sometido a esfuerzos que lo pueden dañar.**

Del análisis anterior Podemos concluir que lo que busca entonces el catálogo es descalificar las varillas de acero recubiertas con cobre, que en forma sutil se comparan con **las nuevas varillas cooper ground**, y refiriéndose a las recubiertas de acero con cobre se generaliza y dentro de este segmento están las fabricadas por Acemetal, que en este caso es **un sujeto pasivo**, que como quedó determinado anteriormente si se está desplegando una conducta reprochable en su contra por parte de un adversario en el mercado.

En cuanto a la forma del ataque, por la forma en que es realizado es apenas lógico que éste no fuera frontal, pues esto implicaría una sanción inmediata por parte de las autoridades que controlan este tipo de conductas entre competidores, y es precisamente hay donde estas la premeditación del acto pues demuestran que este fue estudiado y calculado en forma tal que fuera difícil descubrirlo, pues esta mimetizado (sic) por una información técnica que se le da al cliente para tenga argumentos de elegir que producto selecciona, pero que en forma sutil es llevada a sacar una conclusión categórica y excluyente.

**3. "El único material económicamente representativo que acredita un comportamiento excelente frente a la corrosión es el cobre electrolítico "Y consecuentemente el material de que están hechas las varillas COPPER GROUND ofrecidas en el catálogo.**

Respecto a esta frase, la sic argumenta que esta es una exageración permitida por la publicidad y hace la siguiente comparación entre el cobre con el oro y la plata, comparación esta que no nos parecer productiva (sic), puesto que el artículo al que se está refiriendo el catálogo es los electrodos de puesta a tierra y **lo que se está analizando y comparando implícitamente es el comportamiento frente a la corrosión que tienen las varillas de acero recubiertas con cobre, frente a las nuevas varillas copper ground de cobre puro fabricadas por Cobres de Colombia.** Pues es a estos que se refiere el catálogo cuando dice; si se emplean electrodos de **acero recubiertos con cobre, el usuario debe prever que en estos hay riesgo de corrosión, galvánica intensa en los bimetálicos (sic) y luego en dentro del mismo título concluye que los únicos que son excelentes frente a la corrosión son los de cobre electrolítico,** material de que están las varillas de puesta a tierra copper ground promocionadas en el catálogo de Cobre de Colombia, tal conclusión está referida entonces a las varillas electrodos de puesta a tierra de acero recubiertos con cobre en particular, y a todos los electrodos de puesta a tierra de acero recubiertos con cobre en particular, y a todos los electrodos de puesta a tierra que están conformados por varilla en general, entre los cuales están:

Los bimetálicos (sic) que son de acero y cobre, que son mas económicos que las varillas de cobre COPPER GROUND promocionadas en el catalogo de Cobres de Colombia que son también resistentes a la corrosión pues su periferia es de cobre que le da la condición eléctrica y la protección contra la corrosión.

Los de acero galvanizado que también son resistentes a la corrosión y son mas económicos que las varillas Copper Ground de cobre promocionadas por el catalogo.

Los de tubería de cobre que también son resistentes a la corrosión y son mas económicos que las varillas COPPER GROUND promocionada en el catalogo.

Todas las anteriores son permitidas por la normas ANSI UL467 e ICONTEC 2206

De lo anterior se desprende que la exageración de comparar los electrodos de **cobre con los de oro y plata no viene al caso puesto. que estos metales no son mencionadas en el catálogo y este tipo de electrodos no son nada normales para un consumidor común y corriente,** y como lo manifiesta la SIC en su informe: **"la manera como se interpreta una lectura de un escrito de debe guardar coherencia con su contenido y no se debe hacer suposiciones que no se deriven de él. Y la argumentación de esta comparación no tiene relación con lo dicho en el catálogo. Y la argumentación de esta comparación no tiene relación con lo dicho en el catálogo. Y la posición de la SIC se cae por el solo hecho de ser una posición incoherente con respecto al tema que se está tratando.**

**E. Tomemos entonces lo dicho por la SIC para refutar con esto mismo lo fallado en la resolución que estamos tratando "la manera como se interpreta una lectura de un escrito de varios párrafos debe guardar coherencia con su contenido y no se debe hacer suposiciones que no se deriven de él".**

Por lo tanto si se tienen en cuenta que el lector interesado en comprar una varilla de puesta a tierra al hacer la **síntesis de la lectura del catálogo.** Lo que hace es retomar las ideas principales de cada párrafo y hace un análisis general de lo leído en el que se incluye: **el tema, las ideas principales, ideas secundarias, inferencias, etc, en conclusión interpreta la lectura mediante un razonamiento lógico en el que se tiene en cuenta los puntos de vista expuestos por el autor, es por esto precisamente que la comparación que hace la SIC no es, productiva (sic) por que en ninguna parte del escrito se habla de**

los metales oro y plata. **La comparación que esta implícita en el catálogo se hace es entre el electrodo de cobre y los acero recubiertos con cobre y el tema de referencia sobre el cual se hace esta comparación es la corrosión y como afecta esta la función eléctrica de la varilla, luego lo que quiere decir el catálogo cuando hace tal afirmación es que el material de que están hechas las varillas COOPER GROUND es el cobre, que por lo tanto el lector debe inferir por esta razón, que estas son las mejores pues si compra las de acero recubiertas con cobre tiene el riesgo equivocarse en la selección porque puede de encontrarse con una piedra o un terreno duro que las rasgue generando así en el cliente; duda, desconfianza, indecisión, temor inseguridad, hacia las varillas bimetálicas (sic) lo, que lleva al comprador **concluir o inferir luego de leer el catálogo** que si lleva las varillas bimetálicas (sic) tiene el riesgo que se le rasguen o que por la punta ser de acero y estar en contacto con la tierra se le corroan, por lo tanto la mejor forma de evitar riesgos es ir a la fija absteniéndose de comprar la bimetálica (sic) y comprar la copper ground que es de cobre puro y no se corroe pues no tiene punta ni alma de acero que causen la corrosión. Por eso. (sic)**

Teniendo en cuenta lo dicho entonces se puede ver que la comparación es entre electrodos de acero recubiertos con cobre o bimetálicos (sic), y los de cobre y como en una forma sutil y delicadamente se ha llamado la atención del comprador advirtiéndole **cuando se le dice el usuario debe prever sobre el comportamiento peligroso le inseguro que representa el uso de los electrodos bimetálicos (sic)** cuando estos son montados como lo sugiere el catálogo y en consecuencia chocan con las piedras y son sometidos a fricciones exageradas, la frase **"el único material económicamente representativo que acredita un comportamiento excelente frente a la corrosión es el cobre electrolito."** no es una exageración, es una **sutil conclusión final** a la que el se le hace llegar al comprador que después de haber leído el catálogo y comparado los electrodos **COPPER GROUND** con los **BIMETÁLICOS** frente al fenómeno de la corrosión, que le fue propuso en la parte inicial del catálogo.

La SIC en la forma como analiza y compara los metales esta violando el principio de la lógica jurídica que dice: **LO QUE ES. O TODO SER ES LO QUE ES;** y el catálogo dice es lo que es y no puede ser diferente porque eso es lo que dice. En consecuencia la sic llega a una fundamentación aparente y nos menoscaba el derecho a la defensa en este juicio.

**F. En cuanto a los actos de descréditos (sic) lo propuesto por la SIC se fundamenta en el siguiente análisis.**

Por descrédito manifiesta la SIC entendemos "perdida o disminución de la fama reputación o buen nombre de la persona" podría entonces reputarse de las cosas como su desvalorización el descrédito solo puede predicarse de quien ha gozado de crédito o de reputación. La supuesta conducta de descrédito realizada por el denunciando perjudicara presuntamente a una persona jurídica de derecho como ACEMETAL. considera la sic que lo manifestado en el catalogo motivo de discordia corresponde al desarrollo normal de la estrategia publicitaria que no rebaso los limites de la tolerancia que la publicidad exige y resalta la SIC **obsérvese que en este caso ni siquiera se trata de una referencia negativa a persona producto o establecimiento de un tercero competidor determinado o al menos determinable, se trata de una reflexión libre respecto de un material que puede resultar mas idóneo para evitar la corrosión material que no es apropiable en sí por ningún sujeto. Por lo demás la reflexión respecto de los electrodos de acero recubiertos con cobre a sentir de la empresa cobres de Colombia el usuario debe PREVER que si se dan ciertas condiciones que en los sitios donde el acero quede en contacto con la tierra ( PUNTAS o las pequeñas áreas en que ocurran desgarres por golpe o fricciones con las piedras) la relación superficie de acero superficie de cobre inmersa en un electrolito representado por el suelo, configura una pila y la corrosión galvánica es intensa. Percepción que obedece a un criterio del fabricante de las varillas COPPER GROUND (COBRES DE COLOMBIA) quien se encuentra legitimado para aseverar que su producto por el material con el cual esta compuesto es mejor.**

1. En lo que respecta a este punto ya se demostró mediante el razonamiento lógico que el producto que fabrica Acemetal esta siendo injuriado por que se hace referencia a las **varillas bimetálicas** dentro de

las cuales esta el **segmento de las enchaquetadas**. Y que se hace referencia a un tercero particular que pertenece a un grupo general que esta siendo injuriado luego esto es irrefutable.

**2. EN CUANTO A LA CORROSION GALVANICA QUE SE PRESENTA EN LAS PUNTAS DE LAS VARILLAS RECUBIERTAS CON COBRE:** si este fenómeno afectara en forma grave el funcionamiento eléctrico de estas, entonces el axioma de la metalurgia no se cumpliría, pues es un hecho que cuando dos metales están en contacto es mas anódico en este caso el ACERO se corroe protegiendo el mas catódico que es el COBRE, y el cobre es lo que conforma la periferia del electrodo, sección del electrodo o conductor por donde circula la mayor parte de la corriente, "según el fenómeno SKIN" la corriente es un conductor circular por la periferia de este, de donde se concluye que si lo que sale protegido es la capa de cobre que es por donde circula mayor parte de la corriente entonces el catálogo esta contradiciendo la lógica científica, y la SIC al aceptar la conclusión errónea que reza "LAS VARILLAS NO SERAN RESISTENTES A LA CORROSIÓN CUANDO EL ACERO ENTRE EN CONTACTO CON LA TIERRA y CAUSE CORROSION," ESTA CONTRADIENDO LA LOGICA CIENTIFICA Y LA LOGICA JURIDICA PUES SI ESTO FUERA CIERTO, LA NORMA UL 467, E ICONTEC NTC 2206 NO PERMITIRIAN ESTE TIPO DE VARILLAS.

Luego y de acuerdo con el anterior análisis nuevamente la SIC viola en su decisión los siguientes principios de la lógica jurídica :

**El principio de tercero excluido** (toda cosa es o no es) una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, y las varillas cuando tienen la punta en contacto con la tierra, según la SIC y EL CATALOGO DE COBRES DE COLOMBIA, se corroen intensamente y por inferencia del mismo catálogo desaparecen eléctricamente. COSA QUE ES FALSA PUES LAS LEYES DE LA CORROSION DEMUESTRAN LO CONTRARIO y LA NORMAS UL 467 y ICONTEC 2206 demuestran lo AFIRMADO POR ACOMETAL al aceptar estas las varillas bimetalicas (sic) que tiene las puntas de acero, que cuando se entierran queda en contacto con el electrolito del suelo, Sin embargo esto no es razón suficiente para que se corroan intensamente y desaparezca como pretende hacer ver en el catálogo y como concluyo la SIC en el fallo.

**El principio de razón suficiente** (no hay nada sin una razón suficiente), ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sino hay una razón verdadera para que sea así, luego si el acero es mas anódico se corroe protegiendo al cobre que es catódico, por lo tanto la función eléctrica no se ve afectada por el fenómeno de la corrosión galvánica en la punta, y mucho menos esta hará que el electrodo de puesta a tierra vaya a desaparecer en corto tiempo, porque uno de los metales saldrá protegido por el otro, luego para que desaparezca el cobre que es el que conduce la mayor parte de la corriente, tendría que ser que fuera mas anódico que el acero, pero como no lo es, esta es una razón suficiente que demuestra que no puede desaparecer, luego lo que dice la SIC CONTRADICE EL PRINCIPIO DE RAZON SUFICIENTE, al afirmar que las varillas no serán resistentes a la corrosión cuando el acero de la punta de la varilla entre en contacto con el suelo.

Queda así demostrado que el catálogo esta omitiendo las indicaciones verdaderas, en lo que se refiere a cómo ocurre el fenómeno de la corrosión en la punta de las varillas y con las aseveraciones que en él hacen, se esta generando duda respecto del comportamiento de los electrodos de acero recubiertos con cobre o bimetalicos (sic), y si genera duda y se hace ver inseguros estos, entonces esta desprestigiando nuestro producto en la aptitud en el empleo.

Ahora Según el artículo 14 del decreto 3466 de 1982, que reza:

Toda información que se de al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente. Estarán prohibidos, por tanto. Las marcas las leyendas y la propaganda comercial que no corresponda a al realidad. **Así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, el peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características. Las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos**



nos indica una pauta de cómo se hace publicidad violando la ley en beneficios de cobres de Colombia y en detrimento de la competencia.

**G. Otra forma de demostrar que cobre de Colombia si incurrió en actos de competencia desleal es haciendo un análisis de que es la publicidad y el análisis fragmentado que la SIC hace del catálogo de Cobres de Colombia:**

1. en el análisis que la SIC hace del catalogo de Cobres de Colombia se comete un error, ya que este se hace en forma fragmentada e independiente y se olvida del concepto de publicidad " según el cual la publicidad consiste en informar a una o varias personas sobre un producto o servicio con la intención de conseguir un objetivo, lo que quiere decir que no hay anuncio sin intención es influir sobre el público para que compre, alquile, se abstenga, etc., La publicidad tiene como objeto influir sobre el comportamiento del publico, este objetivo se logra mediante imágenes, escritos ola combinación de estos dos, etc.

2. La publicidad implica una motivación: la motivación impulsa al consumidor a desear la posesión de un bien o servicio y esta motivación abarca por igual; la necesidad el deseo, el comportamiento el impulso.

3. Los impulsos pueden ser internos o externos: por ejemplo, usted tiene una casa en la que tiene que hacer una instalación eléctrica, para lo cual necesita una varilla de puesta a tierra, al llegar al almacén el vendedor le enseña las varillas que tiene para la venta y un catálogo en el que las imágenes le muestran las varillas fabricadas por cobres de Colombia; el consumidor empieza a leer el catálogo y encuentra que la función eléctrica de la varilla se ve afectada por efectos de las fricción y choques con los diferentes estratos del suelo cuando esta es enterrada, luego continua leyendo y se encuentra que por acción de la corrosión la varilla puede dejar de existir eléctricamente, para una persona esto significa que se aísla este elemento del circuito eléctrico, o que la varilla puede desaparecer por efecto de la corrosión al ser consumida por este fenómeno. El comprador continua leyendo el catalogo y se encuentra que en el mercado existen diferentes tipos de electrodos los de cobre puro y los de acero recubiertos con cobre, continua leyendo el catálogo y se encuentra que si usa electrodos de acero recubiertos con cobre debe prever al montarlo que no se le rasgue por fricciones o los obstáculos que este encuentre en el momento de montarlo y que implica que la varilla se corroerá en forma intensa, "cosa que es imposible que deje de pasar pues todos los electrodos sufrirán pequeñas fricciones cuando son instalados" el comprador entonces se preguntara, ¿cual es el electrodo que no tiene ese problema?, al continuar leyendo el catálogo en la sección exigencias de una varilla de puesta a tierra, se encuentra con la solución a al duda que le genero el catálogo cuando en forma clara le dicen que las varillas de acero recubiertas con cobre presentaran una corrosión galvánica intensa al ser instaladas y entrar en contacto el acero de la punta con la tierra, y cuando estas se montan por ser bimetálicas (sic) presentan el inconveniente de que se puedan rasgar por las fricciones y choques con las piedras y esto generaría una corrosión galvánica intensa. La conclusión que saca el comprador es que las varillas bimetálicas (sic) son muy inseguras eléctricamente, y la única varilla segura que no tiene problemas de corrosión, es la COPPER GROUND, ofrecida en el catálogo, por que esta no tiene punta de acero que este en contacto con la tierra, luego no se corroerá intensamente, adicionalmente si se rasga en el montaje clavando directamente no tiene problema por no ser bimetálica (sic), y si el terreno es muy duro tiene problemas de rigidez, el montaje se puede hacer con una herramienta especial como por ejemplo una varilla de acero.

Mediante el anterior ejemplo se puede ver como se lleva al consumidor en forma sutil omitiendo muchos conceptos técnicos de corrosión y manejo y aptitud para el empleo, a concluir que las varillas bimetálicas (sic) tienen problemas en comparación con las de cobre puro que no presentan ese problema de corrosión.

Es por ello que la ética publicitaria exige: según el código de practicas legales en materia de publicidad dice **la publicidad debe ser conforme a la verdad evitara deformar los hechos o engañar por alusión omisión no inducirá a error al consumidor mediante falsas indicaciones sobre:** a) las características de la mercancía (utilidad, composición materias empleadas, origen, etc.). b) el precio, el valor, las posibilidades de utilización, las condiciones de compra de los productos. c) los servicios que

acompañan a la compra como la entrega, el cambio, la reposición, la reparación, el mantenimiento etc. d) la calidad o el valor de una mercancía de la competencia o la autenticidad de las declaraciones de un tercero.

#### **H. DEMOSTRACIÓN QUE LAS VARILLAS INJURIADAS EN EL CATALOGO DE COBRES DE COLOMBIA SON LAS ENCHAQUETADAS:**

Teniendo en cuenta (sic) el axioma de la metalurgia, la lógica jurídica y la lógica científica pasemos a demostrar que las varillas enchaquetadas son las varillas a las que se refiere el catálogo de Cobres de Colombia:

Analicemos las respuestas dadas por la señora **YOLANDA RAMIRES** (sic) **MURIEL** a la pregunta 11 de el interrogatorio que se le hizo en este proceso. Ella manifestó que el ingeniero **DOLCEY CASAS** participo en la elaboración del catálogo con asesoría técnica.

Analicemos ahora el catálogo, en la portada de este se manifiesta que las varillas copper grund es homologada en Colombia norma ICONTEC 2206 y UL 467.

Obsérvese la respuesta dada a la pregunta N° 5 del interrogatorio en el proceso que por competencia desleal contra **SEGURIDAD ELECTRICA** se le hizo al ingeniero **DOLCEY CASAS**. Respuesta: en mi opinión las varillas enchaquetadas fabricada de acuerdo a norma técnica oficial y obligatoria son buenas.

Obsérvese que la respuesta contradice el análisis lógico del catálogo en el que se deduce las varillas bimetálicas (sic) no son buenas.

En la respuesta N° 7 del mismo interrogatorio realizado al ingeniero **Dolcey Casas**, en el proceso sobre competencia desleal contra seguridad eléctrica contesto luego de evadir la pregunta: Respuesta una varilla enchaquetada con tubo de cobre en mi opinión como ingeniero es de mala calidad y no esta fabricada con norma oficial y obligatoria.

#### **En conclusión se puede ver:**

1. Que el **Dolcey casas** participó (sic) en la elaboración de la parte técnica del catálogo (sic).
2. Que el catálogo (sic) tenía (sic) como propósito definido atacar el mercado mediante la norma técnica **Icontec NTC 2206**, y la **ANSI U1467**, para de esta forma homologar el mercado.
3. Que el ingeniero **Dolcey Casas** como manifiesta en el interrogatorio considera que las varillas enchaquetadas no cumplen norma **ICONTEC NTC 2206** ni **ANSI UL467** y considera que estas son oficiales y obligatorias.
4. Que el ingeniero **Dolcey Casas** manifiesta que existen otras varillas de acero recubiertas con cobre o bimetálicas (sic) que si cumplen la norma **ICONTEC 2206** y **ANSI UL 467**. Diferentes a las enchaquetadas.
5. Luego la conclusión es obvia, el señor **Dolcey Casas** al participar como asesor técnico en la elaboración del catálogo y considerar que las varillas enchaquetadas no cumplen norma, y que son de mala calidad, nos da un **INDICIO CLARO QUE** las varillas acero cobre a que hace referencia este catalogo, son las enchaquetadas, pues estas hasta el 15 de agosto del 2000 se consideraban que no cumplían norma **ICONTEC NTC 2206**.
6. Otro indicio que demuestra que lo afirmado en el catalogo con respecto a que las varillas recubiertas de acero cobre, injuriadas, son las varillas enchaquetadas, es la oposición rotunda por parte de el señor

*Dolcey Casas representate de la firma Cobres de Colombia dentro del comité técnico del Icontec, a la normalización que quiso acceder Acemetal para poder homologar nuestro producto, lo que resalta la premeditación y estrategia dirigida a sacar del mercado las varillas de puesta tierra enchaquetadas.*

*7. Igualmente en los congresos la firma Cobres de Colombia, en asocio con la firma Seguridad Eléctrica por intermedio del señor Dolcey Casas ha difamado las varillas enchaquetadas.*

*Teniendo pues en cuenta todo lo expuesto considero señora superintendente de industria y comercio que se debe decretar que Cobres de Colombia si incurrió en la violación de la ley 256 en lo que hace referencia, a la violación de los artículos 11, 12 13. Pues como quedo demostrado en el presente escrito, en la resolución 14516 se viola las leyes de la lógica jurídica y las leyes del pensamiento careciendo por lo tanto esta decisión de argumentación jurídica, lo que hace entonces que tal decisión sea revocada.*

#### **CUARTO: IMPROCEDENCIA PARCIAL DEL RECURSO**

Antes de entrar a cualquier análisis, es del caso precisar que no procede el recurso en lo que toca con los argumentos referidos al artículo 13 "actos de comparación" de la Ley 256 de 1996, por cuanto de conformidad con la resolución de apertura 07435 de fecha 23 de febrero de 2001, la investigación se circunscribió a determinar si la conducta realizada por la sociedad Cobres de Colombia Ltda., era contraria a los artículos 11 y 12 de la Ley 256 de 1996 y no al artículo 13 ibídem; en este sentido, se adelantó la investigación y se resolvió el caso como consta en la resolución que hoy se impugna.

El Despacho en consecuencia, se abstiene de manifestarse sobre los argumentos que recaigan en relación con el artículo 13 de la Ley de Competencia, en tanto que es improcedente el recurso sobre este aspecto.

Sobre los demás puntos que se recurren, el recurso procede y con base en los argumentos expuestos, ya transcritos el Despacho a renglón seguido presenta sus consideraciones.

#### **QUINTO: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO<sup>1</sup>**

Parte el memorialista expresando, a su juicio, conceptos de lógica jurídica que deben tenerse presentes al analizar las conductas descritas. Seguidamente identifica las afirmaciones que ha emitido el Despacho en la resolución que se impugna y sobre ellas hace el análisis respectivo.

##### **I. Respecto de los actos de engaño. Artículo 11.**

##### **1.1. En lo que toca con la determinación del sujeto presuntamente lesionado<sup>2</sup>.**

<sup>1</sup> La sociedad Acemetal se notificó de la Resolución que se impugna el día 22 de mayo de 2002. Por su parte la sociedad Cobres de Colombia lo hizo el día 16 de mayo del mismo año. La sociedad denunciante presentó el recurso el día 28 de mayo de 2002.

<sup>2</sup> Señala el recurrente que esta "consideración de la SIC es errónea pues riñe con las leyes del pensamiento o dicho de otra forma con las leyes de la lógica o mejor carecen de argumentación." (...) "Acemetal si está siendo injuriado, porque cuando se generaliza a todas las varillas bimetálicas o de acero recubiertas con cobre esta (sic) considerando todas incluso el segmento de las enchaquetadas que fabrica ACOMETAL y otros. Que los demás ofendidos denuncien esta anomalía es criterio de cada uno, (...)".

(...) Acemetal si está siendo injuriado: \* Las varillas bimetálicas (sic) que son de acero cobre son fabricadas y/o comercializadas por Acemetal, Incesa, Intel, Imega y otros fabricantes (...). \* Acemetal fabrica electrodos enchaquetados que son de acero recubiertos con cobre. Si cobres de Colombia desacredita en su catalogo (sic) los electrodos de acero recubiertos con cobre, Cobres de Colombia desacredita a Acemetal porque Acemetal fabrica electrodos de acero cobre. (...) Lo dicho por la SIC en cuanto al sujeto pasivo determinable va en contra de las leyes del pensamiento y de la lógica jurídica como quedo (sic) demostrado mediante el silogismo, y va en contra del principio de razón suficiente. Pues es razón suficiente para determinar que Acemetal fabrica varillas de acero recubiertas con cobre para concluir que el catalogo (sic) de Cobres de

Para este Despacho lo dicho en el catálogo no determina el sujeto contra quien se aduce la información, y ni siquiera lo hace determinable. Contrario de lo que afirma el recurrente, la referida publicación hace referencia a un producto con los mismos o similares usos pero sin decir la persona titular de ellos. Esto es básico, ya que un mismo producto puede ser producido por varias personas bajo distintos nombres o marcas y tener diferencias entre sí; de ahí que no pueda entenderse que lo dicho en el catálogo va dirigido contra alguna persona en particular.

El catálogo<sup>3</sup> presenta una serie de consideraciones necesarias y técnicas que deben tenerse en cuenta cuando de instalar una varilla, cualquiera que esta sea, se trate. Un lector común y desprevenido de los párrafos que suscitaron la controversia entenderá con una primera lectura, que en ningún momento se habla de un tipo de varilla particular y menos de aquella que fabrica ACOMETAL. Esta facilidad de comprensión que reviste el texto desdibuja por tanto el silogismo presentado por el recurrente.

En punto del resto del párrafo de marras<sup>4</sup>, es claro que se habla sin más de los electrodos de acero recubiertos con cobre, los cuales produce no solo ACOMETAL sino otras empresas en el mercado.

Si Cobres de Colombia hubiese generado un perjuicio a Acemetal derivado de la publicidad, ese perjuicio no se ocasionó indebidamente, se realizó por medios honrados y lícitos<sup>5</sup>.

---

*Colombia si está injuriando las varillas nuestras, pues en el catalogo (sic) se generaliza (sic) todas las varillas de acero recubiertas de cobre.*

<sup>3</sup> *FUNCION DE LA VARILLA DE PUESTA A TIERRA.*

*(...) La varilla, elemento crítico en el sistema y conductor último de la energía hacia el suelo, queda enterrada y su sustitución es dispendiosa e implica costos, por lo cual el usuario debe poder confiar en dos cosas:*

- Que la varilla luego de enterrada y sometida por tanto a fricciones y choques con los elementos de los diferentes estratos del suelo, cumplirá a cabalidad con sus funciones eléctricas.*
- Que la varilla tenga una larga vida útil, vale decir, que sea resistente a la corrosión.*

*EL RIESGO DE UNA SELECCION EQUIVOCADA.*

*Si la varilla no cumple adecuadamente su función eléctrica de disipar la energía al suelo circundante o si por acción de la corrosión "deja de existir" eléctricamente, las instalaciones a ella confiadas (...) quedarán sin protección y a las puertas de un siniestro". (subrayas fuera del texto).*

*EXIGENCIAS DE UNA VARILLA PUESTA A TIERRA.*

*- EXIGENCIAS ELÉCTRICAS*

*(...) Ser resistente a la corrosión, lo cual significa que el material de que esta hecha la varilla resista la acción de los factores corrosivos de los suelos (...).*

<sup>4</sup> *(...) Si se emplean electrodos de acero recubiertos con cobre, el usuario debe prever (ver Manual de Instalaciones de Distribución de Energía, pág. 504, BBC) que en los sitios donde el acero quede en contacto con la tierra (...), la relación superficie de acero/superficie cobre, inmersa en un electrolito representado por el suelo configura una pila y la corrosión galvánica es intensa.*

*El único material económicamente representativo que acredita un comportamiento excelente frente a la corrosión es el cobre electrolítico". (subrayas fuera del texto).*

<sup>5</sup> Se pone de presente que el catálogo es un medio o una herramienta lícita para competir y se reitera que la misma tiene que ser sugestiva para que logre el convencimiento de quienes son receptores de ella. Por ello se toleran ciertas exageraciones y calificativos que se utilizan en los mensajes publicitarios.

La publicidad entonces, es por tanto una herramienta idónea para ganarse el favor de la clientela, objetivo mismo de la actividad concurrencial, por lo que puede decirse que la publicidad genera riesgo concurrencial. Así pues ha de entenderse la publicidad, en principio como una vía lícita para atraer clientes. Lo que no se permite es que se logre este favor por medios

Por otro lado, cualquier persona inmersa en el medio sabrá al menos, medianamente, que en las instalaciones de puesta a tierra las varillas que se instalan deben tener una buena conductividad para evitar siniestros y riesgos al sistema eléctrico. La corrosión es una amenaza a su idoneidad. En efecto, el mismo recurrente admite como una de las causas de falla del electrodo es el hecho de la corrosión.

Como se observa el catálogo solo expone una apreciación general respecto de los electrodos recubiertos con cobre, advirtiendo, no que ellos sean malos o buenos en sí mismos, sino que cuando se utilicen se debe prever que si el acero queda en contacto con la tierra se configura un pila y se presenta corrosión.

El Despacho entiende que si el catálogo señala como un deber prever tal situación, es porque teniendo esta precaución se pueden evitar consecuencias nocivas derivadas de una instalación inapropiada. Entonces, la advertencia no constituye desprestigio, sino un mero signo de alerta y prevención encaminada a lograr una buena instalación y evitar riesgos de corrosión derivados de la pila que se forma por el contacto del acero - superficie - cobre, relación que no se formaría si el electrolito fuera exclusivamente de cobre o de oro.

A la par anota el mismo señor Gómez Ochoa, Representante Legal de Acemetal, los riesgos que se producen cuando hay electrolitos acero - cobre:

*De otro lado al preguntársele al señor Gómez si conocía la teoría de la metalurgia en la que se precisa que la velocidad de la corrosión cuando el cobre y el acero están en contacto es mayor cuando menor sea la relación superficie del acero / superficie cobre respondió:*

*“ PREGUNTA 8(...) RESPUESTA: Efectivamente si la conozco y se explica de esta forma: Cuando hay dos metales diferentes como es el caso del acero - cobre el que es más anódico en este caso el acero se corroe sacrificándose y evitando que el cobre se corra, esto es un axioma de la metalúrgica, ahora como la varilla de acero encaquetado con tubería de cobre está el cobre recubriendo al acero y por ser este un material homogéneo utilizado para conducir agua a presión o gas la especificación garantiza que la tubería es totalmente impermeable, esto equivale a decir que en la tubería no deben existir grietas, poros o fisuras pues sería sumamente grave para el desempeño de dicho material. (...)”*

*PREGUNTA 6: Diga como es cierto si o no que existen o no otros factores tales como fisuras o porosidad en el revestimiento de cobre que pueden generar un proceso de corrosión que afecte el objetivo de la varilla de puesta a tierra, que es el de garantizar la conductividad eléctrica? RESPUESTA: Si es cierto que pueden existir otros factores como fisuras o grietas que combinados con la reacción química del suelo genera efectos nocivos en el acero de los electrodos bimetálicos, pero también es cierto que éstas fisuras o grietas pueden ser producto como lo menciona Cobres de Colombia en su catálogo, del montaje de las varillas mal realizado, como también puede ser producto en el caso de los baños electrolíticos o los*

ilícitos y en el caso particular el catálogo como se ha presentado es un medio lícito, que no excede el límite de tolerancia admitido.

Así pues si la actividad empresarial admite la concurrencia, si la concurrencia deriva atracción de los clientes de otro y este hecho es normal, se deriva una consecuencia del mayor interés, que es que en la competencia desleal no se sanciona el haber causado a otro un perjuicio concurrencial; sino el haber causado ese perjuicio indebidamente, mediante un medio ilícito.

En el caso que nos ocupa, este Despacho encuentra que el perjuicio presunto, bien sea pérdida de clientes y baja en las ventas de Acemetal (aunque a esta empresa no haga alusión el catálogo), es normal en la medida en que la publicidad contenida en el catálogo es adecuada y sugestiva dentro de los límites justos, que conllevan inclinar clientes hacia el producto ofrecido por Cobres de Colombia.

*electrodos fabricados con procesos electrolíticos como fisuras o porosidades generadas por un baño defectuoso, como también puede ser producto de un proceso de fabricación inadecuado en el que se someten a esfuerzos al elemento, a tal punto que llegue a causarles grietas al recubrimiento de cobre. ( el subrayado es nuestro) Folio 232 y 233 del expediente.*

Esto confirma que en razón a una teoría científica y no a un capricho, el inadecuado o descuidado uso de metales mezclados trae consecuencias negativas a las instalaciones, lo que permite afirmar que, una advertencia respecto de su adecuada utilización y una prevención en cuanto que el acero si entra en contacto con la tierra puede generar resultados no deseados, no conlleva descrédito a ACEMETAL ni a nadie que produzca varillas bimetálicas acero - cobre. Se está poniendo de presente una posibilidad que arroja una teoría científica innegable.

Finalmente, las razones que se han expuesto permiten afirmar que no existe ninguna indicación incorrecta o falsa en el catálogo. Si éstas no existen las presunciones normadas en los artículos 11 y 12 no están llamadas a activarse.

**1.2. En cuanto a que se induce a error en la aptitud en el empleo, cuando se afirma "que la varilla luego de enterrada y sometida por tanto a fricciones y choques".**

Antes que nada debe anotarse que la frase bajo examen debe verse dentro de su contexto y no aisladamente para evitar equívocos. El catálogo señala:

*"(...) La varilla, elemento crítico en el sistema y conductor último de la energía hacia el suelo, queda enterrada y su sustitución es dispendiosa e implica costos, por lo cual el usuario debe poder confiar en dos cosas:*

*- Que la varilla luego de enterrada y sometida por tanto a fricciones y choques con los elementos de los diferentes estratos del suelo, cumplirá a cabalidad con sus funciones eléctricas.*

Dice el recurrente "que se parte de una información falsa, ya que no todas las varillas cuando se entierran se someten fricciones (sic) y choques, de esta manera se induce al error en la aptitud en el empleo pues se esta (sic) haciendo creer que todas las varillas deben ENTERRAR (sic) PERFORANDO CON ELLAS EL SUELO".

Decir que se induce a error en la aptitud en el empleo, puesto que se parte de una información falsa, es hacer una lectura demasiado amplia. El párrafo quiere decirle al usuario de una varilla de puesta a tierra - cualquiera que se trate, pues no se hacen distinciones -, que siendo la varilla, elemento crítico en el sistema, cuando la instale debe saber y creer, es decir confiar, que la varilla que ha elegido al ser enterrada y sometida a posibles fricciones, a pesar de ello, cumpla con la función eléctrica para la cual fue adquirida. Las necesidades eléctricas de cada usuario serán distintas y el nivel de deterioro que arroje una u otra variará dependiendo de cada necesidad y del tiempo para el cual es requerida.

El riesgo existente de fricción con la tierra al ser enterrada la varilla no puede desconocerse. Pues como bien lo señaló el señor Gómez en su interrogatorio<sup>6</sup>, cuando se clava se presume el riesgo de roce de lo

<sup>6</sup> Pregunta 19: Diga como es cierto si o no, que el electrodo de puesta a tierra que ha dejado de existir eléctricamente por efecto de la corrosión, la resistencia que la corriente del rayo encuentra en su camino al suelo es alta, el voltaje resultante es alto y el riesgo de siniestro es alto? (subrayas fuera del texto).

RESPUESTA: Es cierto, sin embargo cuando estamos hablando que el electrodo de puesta a tierra ha desaparecido eléctricamente existen muchas causas que son determinantes para que ello ocurra como son: una mala conexión entre el conductor y el electrodo que lo conecta, un efecto corrosivo generado en la superficie del electrodo por falta de mantenimiento o por un montaje inadecuado que generó un efecto corrosivo o por un diseño inadecuado del sistema de puesta a tierra en

que se clava con la superficie. Como lo ratifica este Despacho, no es necesario hacer mayores elucubraciones para saber que en el proceso de clavar una varilla en la tierra, la misma va a ser sometida a fricciones; ésto es que va a ser sometida a roces y resistencia, y también a choques con la superficie con la que entra en contacto, que es precisamente el estrato del suelo.

Por lo anterior, para el Despacho se confunde el recurrente cuando asevera que se induce a error por dos frases emitidas en el catálogo. Como el recurso lo afirma, en el catálogo se reconoce que las varillas no son un instrumento de perforación. Claro que no, justamente se alude a como no deben ser usadas las varillas y los riesgos que trae su mala o indebida utilización.

Finalmente, como esta Superintendencia lo ha establecido y lo ratifica al resolver este recurso, cuando se induce a error respecto de lo ajeno para que esa persona titular de lo ajeno pueda verse agraviada necesita determinarse. Igual sucede en el segundo evento normativo, el descrédito ha de referirse a un tercero conocido, identificado o identificable de manera indubitable. De nada sirve que se desacredite a alguien cuando no se sabe ese alguien quien es. No existe sujeto presuntamente lesionado y el trámite no está llamado a prosperar.

### **1.3. Otras consideraciones del recurrente en torno a los puntos ya analizados.**

#### **1.3.1. La exageración de analizar los electrodos de cobre con los de oro y plata.**

Que la Superintendencia haya hecho una comparación entre diversos materiales que no son mencionados en el catálogo y que además no son adquiridos por los consumidores, es cierto. Por lo demás no ha pretendido decir que esa comparación se ha señalado en el catálogo.

Para contextualizar lo expresado por esta Superintendencia, se ha dicho claramente: que en lo que respecta a la afirmación que aparece en el catálogo que dice que "el único material económicamente representativo que acredita un comportamiento excelente frente a la corrosión es el cobre electrolítico" se tiene que de acuerdo con la respuesta número 7 del interrogatorio de parte absuelto por el Representante Legal de Acemetal, los metales mejores conductores de electricidad en su orden son: oro, plata, cobre y aluminio: "RESPUESTA 7: (...) el oro es mejor conductor de electricidad que la plata y lo están colocando en un tercer lugar siendo el oro el primero. El orden es el oro y luego la plata luego el cobre y luego el aluminio. (el subrayado es nuestro). Folio 233 del expediente.

La mención entre los metales en ningún caso equivale a que se hubiese pretendido que el catálogo así lo había planteado. Una lectura lógica de la resolución pone de manifiesto que en el análisis jurídico se recurrió a lo respondido por el interrogado a fin de establecer que el cobre si es un buen metal, incluso mejor que el aluminio y que por encima de ellos hay otros que aunque costosos, resultan ser mejores, pero que no son de fácil acceso por los consumidores en razón de su onerosidad. Este análisis del Despacho quiso significar que es cierto cuando el catálogo dice que el único material económicamente representativo es el cobre. Es económico porque frente a los que son mejores es mas barato y es representativo porque tiene propiedades de conducir la electricidad, no tan buenas como las que genera el oro y la plata, pero si mejores que las que arroja el aluminio, esto es así, porque las leyes de la metalurgia lo enseñan y así lo afirma el mismo recurrente en el trámite.

Si se revisan los indicadores económicos, tal y como lo expresa en sus alegatos la apoderada del denunciado<sup>7</sup>, tenemos que el valor del cobre es mucho menor que el del oro y el de la plata, por lo tanto

---

*donde no se tuvo (sic) en cuenta las condiciones de corrosividad del suelo o por una interrupción cualquiera que sea de tipo mecánico entre los puntos de conexión del sistema.*

<sup>7</sup> Consultando el diario "PORTAFOLIO" de enero 30 de 2002, sección "Mundo", página 16, que detalla el mercado de materias primas, en sus indicadores económicos señala los valores en **pesos por gramo** para los metales preciosos - Colombia: ORO- \$19.614.07; PLATA- \$245.34; el valor en **dólares por tonelada** de los metales no ferrosos - Londres COBRE - US 1.505.50,

la afirmación antes señalada es cierta, desvirtuándose de esta manera el error, engaño o descrédito aducido por el denunciante.

Se reitera pues que la comparación a la que llega el Despacho entre los metales, no obedece a que ella esté en el catálogo, simplemente obedece a que el juzgador en cualquier caso debe analizar todas las circunstancias tendientes a aclarar los hechos y valorar las pruebas, que como el interrogatorio de parte transcrito, permitan justificar o no ciertas conductas.

Ahora bien, en cuanto a que el Despacho ha menoscabado el derecho de defensa porque a criterio del recurrente la SIC llega a una fundamentación aparente, se aclara que no existe relación lógica entre la legítima defensa y la presunta fundamentación aparente, como consecuencia del proceso.

El derecho de defensa sin necesidad de mayores consideraciones jurídico - filosóficas consiste en simples palabras, en garantizar a quienes son sujetos procesales que durante el proceso, cualquiera que sea su naturaleza, las partes puedan presentar sus posiciones y argumentos en las oportunidades procesales pertinentes, las cuales son determinadas por la ley.

En el trámite que nos corresponde, cada una de las etapas han sido ventiladas y vencidas dando a las partes las oportunidades procesales legales, aludidas. Como puede observarse en el expediente tanto la parte denunciada como denunciante tuvieron según el caso, el tiempo obligatorio para descorrer el traslado de la denuncia y presentar pruebas que se pretendían hacer valer, presentar el recurso de reposición contra el acto de pruebas, descorrer el traslado al informe motivado y presentar recursos contra la decisión.

El recurrente no podrá confundir que si el Despacho no encuentra procedentes sus argumentos por ello está violando la legítima defensa. El criterio del Despacho se concreta mediante sus providencias, llámense actos o resoluciones y se materializa sólo cuando los interesados han planteado sus posiciones en las oportunidades procesales existentes. La legítima defensa no implica que lo solicitado tenga que ser concedido, este sería un exabrupto.

## **II. En lo que respecta a los actos de descrédito**

Los argumentos en que se basa el recurrente en este aspecto son aquellos que señaló cuando se refirió a los actos de engaño, insiste en que *"Acemetal está siendo injuriado porque se hace referencia a las varillas bimetálicas dentro de las cuales está el segmento de las enchaquetadas. Y que se hace referencia a un tercero particular que pertenece a un grupo general que está siendo injuriado luego esto es irrefutable"*.

La partícula "luego" denota consecuencia y no es cierto que de las afirmaciones planteadas como consecuencia, se genere un hecho irrefutable.

El descrédito, requiere que se predique de un tercero, tal como ya se había señalado, a la par que los actos de engaño requieren que la inducción a error se haga sobre bienes ajenos. Ambos eventos coinciden en la necesidad de identificar a un tercero.

Así pues, las mismas razones esgrimidas en cuanto a la indeterminación de ese sujeto, titular de los bienes sobre los cuales se pretende engañar, son aplicables a la determinación del sujeto requerido en este tipo conductual.

---

con este último metal al efectuar la conversión a pesos por libra se obtiene lo siguiente: V/ton. US\$1.505.50/2.2046=683 Kil/1.000=0.68lib.x (V/r T.R.M.) \$2.262.45=\$1.538.46 V/r \$xlb.



No hay duda de que el sujeto no puede determinarse por las razones ya esgrimidas, razón por la cual el acto de descrédito no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: FACULTADES ADMINISTRATIVAS**

1. La Superintendente de Industria y Comercio en uso de sus facultades administrativas y jurisdiccionales CONFIRMA en todas sus partes la resolución 14516 de 14 de mayo de 2002.
2. Notifíquese el contenido de la presente resolución, personalmente y en su defecto mediante edicto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, al Representante Legal de Acemetal, señor MARCO TULIO GOMEZ OCHOA y a la apoderada de COBRES DE COLOMBIA, doctora MARTA LUCIA DAZA RENGIFO, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ella no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**ARTICULO SEGUNDO: FACULTADES JURISDICCIONALES**

1. Notifíquese el contenido de la presente decisión jurisdiccional, personalmente y en su defecto mediante edicto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, al Representante Legal de Acemetal, señor MARCO TULIO GOMEZ OCHOA y a la apoderada de COBRES DE COLOMBIA, doctora MARTA LUCIA DAZA RENGIFO, en su calidad de investigada, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra esta decisión jurisdiccional procede el recurso de apelación interpuesto, por escrito y con presentación personal, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el cual deberá presentarse ante la Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a la misma.
2. Ordénase el archivo de la presente investigación, una vez quede en firme la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá a los **29 JUL. 2002**

**LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

  
**MONICA MURCIA PAEZ**

**Notificación**

Señor  
**MARCO TULIO GOMEZ OCHOA**  
C.C. 70.078.757  
Representante Legal  
**ACEMETAL LTDA**  
Cra 55 # 62-20  
Medellín

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC  
CERTIFICA

que fue remitido despacho comisorio No. 3996-3997  
Dirigido a la alcaldia municipal de Medellin - Yumbo

El día \_\_\_\_\_  
Con el fin de notificar el contenido de la presente  
Resolución conforme a lo dispuesto en el código  
contencioso administrativo,

Doctora

**MARTA LUCIA DAZA REGIFO**

C.C. 31.835.657

Apoderada

COBRES DE COLOMBIA LTDA.

Calle 10 # 38-43 Urbanización ACOPI Yumbo

Yumbo Valle